Astrolabio. Revista internacional de filosofía
Año 2010 Núm. 11. ISSN 1699-7549. pp. 152-163

La discriminación de la minoría palestina en Israel. ¿Crimen del Apartheid?

Pedro Díaz Polanco[1]

Recibido: 20-10-2010
Aceptado: 15-1-2011

Resumen. Desde la creación del Estado de Israel, la minoría palestina que habita en su territorio ha sido víctima de numerosas discriminaciones. Estas acciones enmarcadas como políticas de Estado son contrarias al derecho internacional y al derecho internacional consuetudinario, sin embargo, la comunidad internacional no ha reaccionado de la manera adecuada dejando que el gobierno de Tel Aviv continúe con las discriminaciones en aras de consolidar un Israel uninacional y religiosamente homogéneo configurando un régimen de *Apartheid*, el que es catalogado a nivel internacional como un crimen de lesa humanidad.
Palabras claves: minoría palestina, discriminación, *Apartheid*, derecho internacional

Abstract. Since the establishment of the State of Israel, the Palestinian minority living in this territory has been subjected to many forms of discrimination. These actions framed as state policies are contrary to international law and customary international law, however, the international community has reacted in a proper manner, leaving the government in Tel Aviv continues to discrimination in order to consolidate Israel uninational and religiously homogeneous considerer as a system of *Apartheid*, which is listed internationally as a crime against humanity.
Key words: palestinian minority, discrimination, *Apartheid*, international law.

INTRODUCCIÓN

Los intentos y propuestas de solucionar el conflicto palestino-israelí han sido abordados desde numerosos puntos de vistas, sin embargo, en la gran mayoría de estos se ha excluido el análisis profundo de la situación que vive una minoría dentro de Israel conocidos como los palestinos-israelíes lo que ha provocado que su importancia en la resolución del conflicto haya sido minimizada. La presencia de este colectivo dentro del territorio de Israel alcanza en la actualidad cerca del 20 por cien de la población del país y su sola existencia da cuenta de un peligro para el proyecto político israelí, que considera al Estado como uno de tipo homogéneo en la que no hay lugar a la existencia de otras naciones en su territorio; situación que ha motivado que a lo largo del tiempo

[1] Doctorando Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Universidad Complutense de Madrid-Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. DEA Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. Máster Oficial en Estudios Internacionales. Universidad del País Vasco.

se hayan implementado en su seno una serie de discriminaciones hacia esta minoría. En ese sentido, y a través de un análisis de la práctica de Israel respecto a esta minoría se busca determinar la existencia de antecedentes que permitan calificar su comportamiento como crímenes de *Apartheid;* lo que debiera motivar a la comunidad internacional a reaccionar por la gravedad de estos, del mismo modo como lo hizo en Sudáfrica. A su vez, la imputación de este crimen a Israel encontraría justificación en los mismos argumentos que Israel ha defendido a la hora de evitar que se le catalogue como responsable internacional por hechos internacionalmente ilícitos por sus actuaciones en los Territorios Ocupados y que se refieren a que los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos sólo son aplicables en tiempos de paz y en territorios de una Alta Parte Contratante. Por esto y considerando que las imputaciones a Israel se referirían exclusivamente a su comportamiento dentro de su propio territorio -y no en los Territorios Ocupados- se le podría aplicar -bajo su propia lógica- la *Convención Internacional para la Supresión y Castigo del Crimen de Apartheid* si se considera que esta Convención hace parte del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos y que no requiere la ratificación de los Estados por ser considerado como derecho internacional consuetudinario. Por todo esto, la presente comunicación tiene por objetivo realizar un análisis de una realidad conocida, pero poco abordada a nivel académico y político como lo es la situación de la minoría palestina-israelí que vive dentro de las fronteras internacionalmente reconocidas de Israel. La hipótesis en la que trabajo da cuenta de una instrumentalización hecha por Israel de su derecho interno en aras de conseguir establecer un Estado uninacional provocando con esto la institucionalización del *Apartheid.*

1. La base de la discriminación: Israel un estado judío

Cuando se estableció que Palestina era la región adecuada para materializar el proyecto impulsado desde el sionismo[2] y que daba cuenta de crear un Estado de y para los judíos bajo el argumento que estos eran los herederos naturales del territorio y que poseían un "derecho histórico exclusivo de lo que ellos llaman la tierra de Israel"[3]- se encontró un inconveniente para su materialización plena: la presencia en Palestina de una nación con una realidad étnica y religiosa diferente[4] y una proporción demográfica importante[5]. De esta

[2] El sionismo es el movimiento nacional del pueblo judío que tiene como fin el regreso de los judíos a la tierra de Israel, su patria de origen, con el objetivo de construir una entidad política independiente, un Estado-nación. José Martínez Carrera, *El mundo árabe e Israel. El Próximo Oriente en el siglo XX*, Istmo, Madrid, 2002, p.27

[3] GORNY, Yosef, *Zionism and the Arabs, 1882-1948: A Study of Ideology*, Oxford University Press, New Yotk, 2001, p.157.

[4] El primer Congreso Sionista de 1897 no mencionaba a la población autóctona palestina a la hora de enunciar su objetivo de conseguir "el establecimiento en Palestina de un hogar pública y legalmente asegurado para el pueblo judío". MASALHA, Nur *La expulsión de los palestinos*, Bósforo, Madrid, 2008, p.21.

[5] La presencia judía en el territorio de Palestina alcanzaba en 1850 a 20.000 personas de las casi

manera, la realidad social en Palestina chocó con la idea que se acuñó desde el seno del sionismo de que Palestina era el territorio de Israel; lo que se resumía en el lema "una tierra sin pueblo para un pueblo sin tierra"[6]. Por esta razón, las instituciones sionistas comenzaron un proceso colonizador en aras de modificar la demografía de la región que permitiese establecer en un futuro cercano un Estado etnocrático y principalmente monoreligioso; lo que en esencia significaba judaizar el territorio[7]. De esta forma, se hizo fundamental para la concreción del proyecto sionista conseguir que la población palestina autóctona saliese del territorio y así asegurar, entre otras cosas, un lugar que sirviese de refugio a los judíos perseguidos por las olas antisemitas y una mayoría demográfica que le permitiese realizar su proyecto político enfocado en asegurar que el territorio fuese eternamente del pueblo judío. La concreción de la aspiración estatal israelí ha sido la forma precisa con la que el proyecto sionista ha contado para conseguir la judaización del territorio de la Palestina histórica, ya que a través de las guerras y en virtud de su ejercicio soberano han impulsado leyes destinadas a materializar la aspiración de conseguir un Estado de y para los judíos; lo que -a su vez- ha traído como consecuencia la implementación de un régimen discriminador y que da cuenta de un régimen de *Apartheid*.

2. LA DEFINICIÓN DE ISRAEL

En la práctica, Israel no se define como un Estado de carácter confesional, sin embargo, no cabe duda que el atributo de ser judío marque una diferencia a la hora de analizar el derecho aplicable a sus ciudadanos. Un ejemplo de esto no sólo se encuentra expresado en su *Declaración de Independencia*, sino también en algunas premisas que han alcanzado ribetes de "norma constitucional", como aquella promulgada en 1985 por la que se modifica la *Ley Fundamental sobre la Knesset* y que estableció que la presentación de candidaturas por parte de partidos políticos en cualquier tipo de elecciones dentro de Israel quedaría supeditada a que dichas organizaciones reconozcan a Israel como el Estado del pueblo judío. De esta forma, es posible concluir que Israel considera que el Estado no pertenece al conjunto de sus ciudadanos sino sólo a aquellos miembros de la nación judía[8] lo que explica, por ejemplo, que Israel extienda este *status* no sólo a la población judía que habita en el territorio de Israel, sino también a aquellos que están repartidos a lo largo y ancho del mundo[9]. Israel

500.000 que las habitaba.FARSOUN, Samih, ZACHARIA, Christina, *Palestine and the Palestinians*, Westview Press, Boulder, 1997, pp.24-25.

[6] Israel Zangwill fue uno de los principales exponentes de esta idea. FINKELSTEIN, Norman, *Imagen y realidad del conflicto palestino-israelí,* Akal, Madrid, 2003, p-175.

[7] WARSCHAWSKI, Michael, *Isarael-Palestin: la alternativa de la convivencia binacional*, Catarata, Madrid, 2002, p.27.

[8] KRETZMER, David, *The Legal Status of the Arabs in Israel,* WestView Press, Boulder, 1990, p.30.

[9] La *Ley de retorno* fue aprobada por la Knesset el 5 de julio de 1950, y concede a todos los judíos del mundo, de manera casi automática, el derecho a inmigrar y a residir en Israel, y a

argumenta el carácter judío del Estado a través de un derecho histórico sobre el territorio y por razones de seguridad, puesto que sólo en un Estado judío se puede desarrollar su identidad. De esto, es posible desprender que Israel concibe el judaísmo como una conjugación indisociable de nacionalidad, etnicidad y religión; situación que provoca la imposibilidad práctica de reconocer la existencia de alguna minoría nacional dentro de su territorio. Así entonces, la igualdad que se enuncia en la *Declaración de Independencia de Israel* no se condice con una realidad marcada por desigualdades y abusos en contra de la minoría palestina-israelí. Muchos defensores de la política de Israel -respecto a la práctica que se sigue hacia los palestinos-israelíes- aducen que la igualdad de la que habla la *Declaración de Independencia* se demuestra en el hecho de que todos los ciudadanos del Estado gozan de los mismos derechos y deberes, sin distinción de raza, sexo u otra que pudiera marcar alguna diferencia. Para esto, por ejemplo, esgrimen la existencia de: una libertad de opinión que permite la existencia de medios de comunicación árabes; el reconocimiento del árabe como lengua oficial junto al hebreo en el Estado de Israel; la posibilidad de que la minoría palestina y otras participen en elecciones, ya sea como candidatos o como electores; la posibilidad de presentar todos los recursos existentes ante los tribunales judiciales en igualdad de condiciones que un ciudadano judío y la posibilidad de practicar libremente su religión. Sin embargo, estos defensores olvidan -a mi entender- que en su aplicación todas estas disposiciones se encuentran condicionadas; así se demuestra con lo establecido por el Tribunal Supremo de Israel a raíz del caso Zeev, que señaló en 1948 que la *Declaración de Independencia* no podía ser utilizada para juzgar las acciones de la Knesset.

3. EL *STATUS* LEGAL DE LOS CIUDADANOS DE ISRAEL

Una de las consecuencias de la creación del Estado de Israel fue que un alto número de palestinos fueron expulsados de sus hogares, convirtiéndose en refugiados[10] que se instalaron en Gaza, Cisjordania, Líbano, Siria y Jordania, mientras que otros quedaron dentro de las fronteras del recién creado Estado de Israel[11]; estos últimos son conocidos como los palestinos del 48[12]. La alta migración judía a la zona y la expulsión de la población palestina autóctona provocó que los palestinos que permanecieron en sus hogares se convirtieran

convertirse en ciudadanos israelíes.

[10] Más de 700.000 palestinos fueron expulsados de sus hogares. En la actualidad se considera que estos y sus descendientes alcanzan la cantidad de 4 millones de personas. ESCUDERO ALDAY, Rafael "Claves jurídicas para la comprensión del conflicto palestino-israelí", en ESCUDERO ALDAY, Rafael (ed.), L*os derechos a la sombra del muro. Un castigo más para el pueblo palestino*, catarata, Madrid, 2006, p.22.

[11] El número supera los 150.000. ABU SITTA, Salman, "Un país borrado del mapa", en MARDAM-BEY, Farouk y SANBAR, Elias, *El derecho al retorno. El problema de los refugiados palestinos*, Ediciones del Oriente y Mediterráneo, Madrid, 2004, p.119.

[12] ESCUDERO ALDAY, Rafael,"Claves...", *op. cit.,* p.23. También son conocidos como los refugiados del 48. ARANGUREN, Teresa, *Palestina. El hilo de la memoria*, DeBolsillo, Barcelona, 2005, p.73.

en una minoría; situación que se ha acrecentado a lo largo de los años gracias a una práctica constante israelí consistente en la construcción de asentamientos y anexiones del territorio "otrora palestino" por parte de Israel como producto de las guerras en las que ha participado. Ante esto, a la hora de entender la situación en la que se encuentran los palestinos-israelíes resulta fundamental analizar su *status* legal dentro del sistema jurídico de Israel; pues permitirá comprender la lógica de poder que existe y que ha sido utilizada como herramienta a la hora de someter a un colectivo a desigualdades políticas y jurídicas destinadas a concretar un Estado judío pleno. A saber: Israel reconoció -en forma tácita- como ciudadanos a aquellos palestinos que permanecieron en el territorio que le fue entregado por el Plan de Partición desde el mismo momento de su *Declaración de Independencia*[13]. Este reconocimiento de la ciudadanía israelí a los palestinos era una obligación prevista en el mismo Plan de Partición de Naciones Unidas. En éste, se garantizaba a todas las personas -tanto palestinos como israelíes- una igualdad de derechos y la no discriminación en sus derechos civiles, políticos, económicos y religiosos, así como el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. También quedo garantizada la prohibición de confiscar la propiedad territorial árabe en el Estado Judío ó la propiedad territorial judía en el Estado Árabe que se crearía. En función de esto, Israel determinó -en su Declaración de Independencia- que todos sus ciudadanos gozarían de una igualdad plena, sin distinción de credo, raza o sexo, comprometiéndose a garantizar la libertad de conciencia, de culto, de educación y de cultura. Sin embargo, fue en la misma Declaración donde se señaló que Israel sería un Estado judío; lo que marcaba ya una contradicción respecto a los compromisos adquiridos con el Plan de Partición de Naciones Unidas

4. LIMITACIONES A LA IGUALDAD DE SUS CIUDADANOS

Israel ha entendido que la aplicación plena de la igualdad a la que se ha comprometido a nivel internacional pone en riesgo su propia concepción de Estado. Esto explica porqué Israel no ha reconocido la existencia de minorías nacionales en su territorio y ayuda a entender las razones por las que no existe a nivel jurídico interno ninguna disposición general de igualdad y de prohibición de la discriminación racial. De hecho, la *Ley Fundamental: dignidad y libertad humana* de 1992 ha servido para potenciar la discriminación, ya que ha aplicado algunas limitaciones al goce de la igualdad entre sus ciudadanos en función de la "judeidad" del individuo. De esta forma, es posible afirmar que las políticas discriminatorias israelíes hacia sus ciudadanos palestinos se manifiestan en la propia legislación israelí, que ha servido como herramienta de estratificación y, en consecuencia, discriminación de la sociedad. A saber: la ya

[13] En 1952 Israel formalizó la entrega de ciudadanía a este colectivo los que a partir de este momento son identificados como árabes israelíes.

mencionada condición de reconocimiento de Israel como Estado del pueblo judío que deben hacer todas las organizaciones que deseen participar en la vida política de Israel, es ejemplo de cómo una igualdad -en este caso política- ha de aplicarse siempre y cuando pueda conjugarse con el elemento étnico que promueve el Estado de Israel y que da cuenta de una perpetuación de la desigualdad en aras de lograr una seguridad estatal acorde con sus premisas fundacionales. Esta idea también se refleja en la *Ley de educación pública* de 1953 que señala en su artículo 2 que la educación debe estar fundada sobre los "valores de la cultura judía, de la ciencia, del amor a la patria y de la lealtad hacia el Estado y el pueblo judío"[14]. A su vez, esta lógica permite entender la utilización del servicio militar en Israel como un mecanismo que promueve la discriminación hacia los palestinos. Esto es así, porque el servicio militar no está abierto a esta minoría, lo que impide que este colectivo pueda disfrutar de determinados privilegios establecidos en función de la realización de éste; por ejemplo, poder trabajar en algunos sectores estratégicos y recibir determinadas ayudas gubernamentales. En la *Ley de Retorno* de 1950 se estableció que cualquier judío del mundo por el sólo hecho de ser judío puede convertirse en ciudadano israelí al regresar a lo que Israel considera su tierra ancestral. De hecho, en virtud de la misma ley la ciudadanía se hace extensiva a sus familiares directos. Asimismo, la *Ley sobre Ciudadanía y Entrada a Israel* promulgada en 2003 y extendida en 2008 estableció restricciones para la concesión de la residencia y la ciudadanía israelí a los familiares de ciudadanos de Israel que habitan la Franja de Gaza o Cisjordania, situación que incluso ha sido reafirmada por el Tribunal Supremo israelí[15]. De este modo, es posible observar claras distinciones en función de la raza para acceder a la ciudadanía y a la reagrupación familiar que dan cuenta de notorias violaciones de la *Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1965 -ratificada por Israel en 1979- y que establece que en la concesión de derechos civiles no puede existir discriminación[16]. Es más, esta ley ha provocado que en distintas ocasiones Naciones Unidas se haya pronunciado contraria a su aplicación a través del *Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas*, así como por el *Comité de Derechos Humanos*. Esto permite establecer una manifiesta discriminación, ya que la minoría palestina -siendo ciudadanos de Israel- no tienen la posibilidad de traer a sus familiares por el sólo hecho de no ser judíos. Además, esta prohibición a la reagrupación familiar da cuenta de una manifiesta violación del artículo 17.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

[14] HALABI, Usama, "The impact of jewishness of the State of Israel on the status and rights of the Arab citizens in Israel", en MASALHA, Nur (ed), *The Palestinians in Israel: is Israel the state of all its citizens and "absentees"?*, Galilee Center for Social Research, Nazareth, 1993, p.16.

[15] ESCUDERO ALDAY, Rafael, "Los tribunales israelíes y la cultura de la legalidad", en PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen y ESCUDERO ALDAY, Rafael, en *La Responsabilidad Penal por la Comisión de Crímenes de Guerra: El Caso de Palestina*, Thomson Reuters, Pamplona, 2009, p.191

[16] Artículo 3 de la Convención establece el compromiso de los Estados Partes a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas relacionadas con la segregación racial y el *Apartheid.*

Políticos, que garantiza el derecho a toda persona a no sufrir injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada y su familia.

Por otro lado, la expresa prohibición que hace Israel de permitir el regreso de aquellos palestinos expulsados de sus hogares da muestra de una clara discriminación y una clara violación del artículo 13.2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que establece que cualquier persona tiene el derecho a salir de cualquier país -incluyendo el suyo- y retornar. Lo mismo sucede respecto a la resolución 194 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1948, que establece la obligación a Israel de permitir el regreso a sus hogares a aquellos palestinos que lo deseen y de compensar a través de las indemnizaciones adecuadas a aquellos que decidan no regresar. Esta resolución se refuerza con otra, la 3236 dictada en noviembre de 1974, en la que la Asamblea General vuelve a reafirmar el derecho inalienable de los palestinos a regresar a sus hogares y recuperar sus bienes desde donde quiera que se encuentren, así como el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación. Esta práctica discriminatoria se ha potenciado con normas posteriores, como por ejemplo aquella de 2001 llamada la *Ley que Garantiza la Prevención del Derecho al Retorno* y aquella aprobada en 2003 por la que el Tribunal Supremo de Israel revocó una decisión anterior que permitía retornar a palestinos al pueblo de Iqrit, señalando que esto marcaría un precedente legal para millones de refugiados palestinos cuyas reivindicaciones debían resolverse en negociaciones políticas y no a través de su jurisprudencia. En la *Ley de Ciudadanía* de 1952 también se da cuenta de la discriminación a la que se somete al colectivo palestino-israelí. En ella se llega a establecer que los refugiados palestinos están excluidos del derecho a la ciudadanía israelí, señalando, además, que aquellos palestinos que permanecieron en sus hogares después de la Declaración de Independencia de Israel sólo pueden aspirar a la ciudadanía excluyendo la nacionalidad; lo que viene asociado a la privación de toda una serie de derechos y privilegios. De esta manera es posible entender, por ejemplo, que mientras algunos judíos acceden a la ciudadanía en función del derecho al retorno, los palestinos-israelíes lo hacen en virtud de la aplicación del *ius solis*. Además, es importante señalar que los palestinos que quieran acceder a la ciudadanía israelí se ven limitados por una serie de trabas burocráticas destinadas a evitar el retorno de los exiliados. De hecho, en la práctica muchos de los palestinos que no pudieron demostrar el cumplimiento de estos requisitos fueron expulsados de Israel[17]. La *Ley del Estatuto Israelí* de 1952 hace referencia a que más del 90 por cien de las tierras de Israel están destinadas para el uso exclusivo de la población judía, por lo que su administración debe recaer sobre la Organización Sionista Mundial, la Agencia Judía y el Fondo Nacional Judío[18]. Si a esto se suma la expresa prohibición establecida en la *Ley Fundamental de las*

[17] HALABI, Usama, *op.cit*.,p.16.

[18] La Organización Sionista Mundial (OSM) fue creada en 1897. La Agencia Judía fue creada en 1929, era la instancia ejecutiva de la OSM y estaba encargada de organizar el asentamiento de los judíos y facilitar su integración. El Fondo Nacional Judío se creó en 1902 para la compra de tierras y la instalación de inmigrantes; empezó a adquirir tierras en Palestina en 1905.

Tierras de Israel de 1960 y en la *Ley sobre Asentamientos Agrícolas* de 1967 que niega la posibilidad de traspasar la propiedad de la tierra a personas no judías, la discriminación se hace más que evidente ya que se dictan con la idea de concretar "el principio sionista de que las tierras de Israel son propiedad común del pueblo judío y deben permanecer así por los siglos de los siglos"[19]. Y, si además se agrega la norma conocida como la *Ley del Ausente* de 1950 que establece que las propiedades y terrenos de aquellos palestinos que escaparon de Israel durante la guerra de 1948 ó que se desplazaron provisionalmente por motivos de seguridad quedaban bajo la custodia de Israel en su rol de Guardián de la Propiedad Ausente; debido a esta ley muchos palestinos perdieron todas sus propiedades. También es posible dar cuenta de prácticas discriminatorias en contra de la población palestina-israelí cuando se dictan detenciones administrativas basadas en órdenes militares. Estas detenciones niegan garantías como el *habeas corpus*, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que se realizan sin presentar cargos a los detenidos, llegando incluso a privar de libertad a menores de edad; lo que contraviene el *Pacto Internacional de Derechos del Niño* ratificado por Israel en 1991[20]. También se aprecia la discriminación en la función que cumple el mismo poder judicial israelí, ya que ha admitido declaraciones conseguidas bajo tortura como prueba y ha legitimado el asesinato selectivo de activistas palestinos por considerar que la seguridad del Estado corría peligro. Por otra parte, se ha establecido la existencia de núcleos urbanos separados en función de la judeidad de sus habitantes, dando ventajas en el desarrollo de la zona judía; lo que da cuenta de una clara segregación racial. También, existen numerosos antecedentes que dan cuenta de las múltiples limitaciones que tienen los palestinos-israelíes a la hora de intentar cambiar de residencia dentro de Israel; ya que el gobierno ha intentado a través de la *Ley de Planificación y Construcción* de 1965 ubicarlos en centros urbanos que cuentan con un menor grado de desarrollo, aplicando una cantonización del territorio. De esta forma se aprecia como Israel viola el artículo 12 del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, así como el artículo 13 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que señalan el derecho de las personas a la libertad de movimiento y el derecho a escoger su lugar de residencia. Otra manera en donde se hace palpable la discriminación de Israel hacia los palestinos-israelíes es la práctica de exámenes psicométricos con el objetivo de comprobar la aptitud, personalidad y habilidad de individuos de este colectivo a la hora de solicitar el acceso a la educación superior. De esta forma, es posible apreciar cómo las leyes de Israel han sido instrumentalizadas

[19] Todo ello ha conformado una clara desigualdad en el acceso a la tierra, a ciertas propiedades o a la vivienda, desfavorable para los árabes. DAVIS, Uri , *Citizenship and the State. A comparative study of citizenship legislation in Israel, Jordan, Palestine, Siria and Lebanon.* Reading: Ithaca, 1997, p. 54.

[20] Se ha establecido que en las prisiones israelíes existen más de 1.000 presos a los que no se le ha realizado un debido proceso. ESCUDERO ALDAY, Rafael, "La seguridad humana: una propuesta conceptual", en ESCUDERO ALDAY, Rafael, *Segregados y recluidos. Los palestinos y las amenazas a su seguridad*, Catarata, Madrid, 2008, p.37.

en aras de la concreción de un proyecto claramente discriminatorio en contra del colectivo palestino-israelí lo que demuestra la existencia de una estructura ciudadana jerarquizada[21] dentro de Israel y que contraviene el artículo 2.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que establece que todas las personas tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

5. EL CRIMÉN DE *APARTHEID* EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El crimen de *Apartheid* está definido de acuerdo al artículo II de la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*- como la "realización de prácticas y políticas análogas de discriminación institucionalizada cometidas con el fin de mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlos sistemáticamente". Esta práctica, según lo determina el artículo I de la propia Convención, es un crimen de lesa humanidad. El artículo I.2 criminaliza a las instituciones y organizaciones que realizan esta práctica. La Convención reconoce en el artículo V la jurisdicción universal respecto a este crimen y su imprescriptibilidad penal por ser un crimen de lesa humanidad. A su vez, el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* en su artículo 7.2.h) establece que el *Apartheid* se refiere a "actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticos de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener este régimen". De esta forma, es posible determinar que la práctica israelí incumple la gran mayoría de las prohibiciones que se hacen a nivel internacional. Sin embargo, al no ser parte de la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid* y del *Estatuto de Roma* la capacidad para exigirle responsabilidad se dificulta. No obstante, el artículo 38 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* no sólo reconoce a los tratados como fuente de obligaciones en el Derecho Internacional, sino también a los principios de Derecho internacional, la costumbre internacional y de manera auxiliar a las decisiones de los tribunales internacionales[22]. Así, es posible que un Estado pueda estar obligado, aún sin haber dado su consentimiento -como es el caso de Israel-, cuando la obligación que se exige forma parte, por ejemplo, del derecho internacional consuetudinario. Existen numerosas declaraciones unilaterales de Estados y

[21]PELED, Yoav & SHAFIR, Gershon, "The roots of peacemaking: the dynamics of citizenship in Israel", *International Journal of Middle East Studies* 28, Cambridge University Press, New York, 1996, p. 409.

[22] El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su artículo 38 que los principio generales de Derecho son junto a los tratados y a la costumbre internacional, fuentes del Derecho Internacional.

varios instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos que recogen la prohibición del *Apartheid* como parte de su articulado. Estos se encuentran en la *Convención Internacional para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio* que en su artículo 2c) señala que se entiende por genocidio el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; concepto análogo al recogido por la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid* en su artículo 2b) a la hora de identificar uno de los actos que constituyen un crimen de *Apartheid*. El artículo 85.4.c) del *Protocolo I de los Convenios de Ginebra* de 1977 señala que se considerarán infracciones graves las prácticas de *Apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial que entrañen un ultraje contra la dignidad personal. Hoy, la doctrina, la jurisprudencia y la opinión de los Estados permiten determinar que una de las normas *ius cogens* que existe es la prohibición a la opresión de un grupo racial sobre otro, lo que en esencia identifica una práctica de *Apartheid*. Por esta razón, el consentimiento de un Estado a los instrumentos que prohíben esta práctica es irrelevante, ya que al ser la prohibición del *Apartheid* una norma de carácter imperativa*,* ésta le es aplicable a todos los Estados

CONCLUSIONES

El hecho que Israel no sea parte de la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid* o del *Estatuto de Roma* es un obstáculo a la hora de exigirle responsabilidad internacional por su práctica violatoria. Sin embargo, la existencia de una amplia gama de instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos que recogen la esencia de lo que es la prohibición de un sistema de *Apartheid* me permite señalar que su prohibición ha alcanzado el grado de norma consuetudinaria internacional y, en consecuencia, que es exigible a todos los Estados. Su importancia me permite establecer la inaplicabilidad de la regla del objetor persistente como excusa para eximir su cumplimiento. Esto es así, ya que la prohibición del Crimen de *Apartheid* recoge normas de carácter *ius cogens* y, por tanto, *erga omnes*. Israel ha realizado una práctica sistemática de segregación y discriminación en contra de sus ciudadanos palestinos con el objetivo de lograr que estos salgan de un territorio al que consideran sagrado y sobre el que dicen ostentar un derecho histórico. El proyecto político israelí se ha basado desde un comienzo en una lógica de expulsión del territorio del colectivo palestino que ahí vive. Para este fin ha utilizado diferentes medios que van en contra del Derecho Internacional y del sistema de protección de los Derechos Humanos, llegando incluso a la práctica sistemática del *Apartheid*. De esta forma, Israel está practicando políticas de *Apartheid*, entre otras, cuando segrega a sus ciudadanos palestinos en villas y no permite un cambio de su residencia; cuando vulnera no sólo la letra, sino también el espíritu de la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid* al no permitir, por ejemplo, la reagrupación familiar entre sus ciudadanos y sus cónyuges residentes en los Territorios

Ocupados; cuando da privilegios a las personas que realizan el servicio militar aplicando normas que limitan casi al máximo el ingreso de ciudadanos árabes a éste; cuando no permite el derecho al retorno de los refugiados palestinos; cuando traslada forzosamente a la población árabe a verdaderos guetos; cuando no establece una normativa que proteja los lugares árabes sacros, situación que sí hace a la hora de proteger los lugares sagrados y de culto judíos; cuando establece parámetros discriminatorios para el acceso al trabajo o a la educación al colectivo palestino-israelí; cuando exige para el disfrute de ciertos derechos que una minoría nacional reconozca que Israel es el Estado del pueblo judío; cuando realiza detenciones en forma arbitraria; cuando no permite el disfrute de la tierra; cuando obliga a que la identificación oficial establezca la raza y religión de la persona; cuando la administración pública está condicionada al dominio perfecto del hebreo siendo el árabe una lengua oficial; y, en general, cuando elabora todo un entramado político y jurídico destinado a someter a los ciudadanos árabes de Israel a condiciones de vida que limitan el ejercicio pleno de su nacionalidad -en su mayoría- palestina y su ciudadanía israelí. El compromiso internacional en exigir -a través de sanciones efectivas en el marco del artículo 41 de la *Carta de Naciones Unidas*- el respeto a los Derechos Humanos en Israel podría tener repercusiones muy positivas no sólo respecto a la situación que acontece en su territorio, referida al colectivo palestino-israelí, sino también en los Territorios Ocupados. No obstante y entendiendo que la política internacional está lejos de someter sus intereses egoístas a la exigencia del respeto a los Derechos Humanos, no vislumbro a corto plazo que a Israel se le apliquen sanciones en ni que pueda ser imputado como culpable del crimen de *Apartheid* y se le exija responsabilidad internacional por esto.

Referencias

DAVIS, Uri, *Citizenship and the State. A comparative study of citizenship legislation in Israel, Jordan, Palestine, Siria and Lebanon.* Ithaca, Lebanon, 1997.

BLIGHT, Alexander, *The Israeli Palestinians*, Routledge, New York, 2003.

BOYLE, Francis A., *Palestine, Palestinians and International* Law, Clarity Press, Atlanta, 2003.

ESCUDERO ALDAY, Rafael, *Segregados y recluidos. Los palestinos y las amenazas a su seguridad*, Catarata, Madrid, 2008.

FARSOUN, Samih, ZACHARIA, Christina, *Palestine and the Palestinians*, Westview Press, Boulder, 1997.

FINKELSTEIN, Norman*, Imagen y realidad del conflicto palestino-isarelí,* Akal, Madrid, 2003.

GHANEM, As`ad, *The Palestinian-Arab. Minority in Israel, 1948-2000*, State University New York Press, New York, 2001.

GORNY, Yosef, *Zionism and the Arabs, 1882-1948: A Study of Ideology*, Oxford University Press, New Yotk, 2001.

HILAL, Jamil, (ed.), *Palestina, Destrucción del presente, construcción del futuro*, Bellaterra, Barcelona, 2008.

KHALIDI, Rashid, *Palestinian identity*, Columbia University Press, New York, 1997.

KRETZMER, David, *The Legal Status of the Arabs in Israel*, WestView Press, Boulder, 1990.

MASALHA, Nur, *La expulsión de los palestinos*, Bósforo, Madrid, 2008.

MASALHA, Nur (de), *The Palestinians in Israel: is Israel the state of all its citizens and "absentees"?*, Galilee Center for Social Research, Nazareth, 1993.

MARDAM-BEY, Farouk y SANBAR, Elias, *El derecho al retorno. El problema de los refugiados palestinos*, Ediciones del Oriente y Mediterráneo, Madrid, 2004.

PAPPE, Ilan, *Historia de la Palestina Moderna. Un territorio, dos pueblos*, Akal, Madrid, 2007.

PELED, Yoav & SHAFIR, Gershon, "The roots of peacemaking: the dynamics of citizenship in Israel", *International Journal of Middle East Studies* 28, Cambridge University Press, New York, 1996.

PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, ESCUDERO ALDAY, Rafael, *La Responsabilidad Penal por la Comisión de Crímenes de Guerra: El Caso de Palestina*, Thomson Reuters, Pamplona, 2009.

REITER, Yitzhak, *National Minority Regional Mayority*, Syracuse University Press, New York, 2009.

QUMSIYEH, Mazin, *Sharing the land of Canaan*, Pluto Press, London, 2003.

WARSCHAWSKI, Michel, *Isarael-Palestin: la alternativa de la convivencia binacional*, Catarata, Madrid, 2002.